

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 5 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No **2021-00022** de **LUCINDA MORA AGUIAR** en contra de **NOVARUM SOLUCIONES S.A.S.**, informando que la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, igualmente se informa que la subsanación de la demanda no se agregó al expediente digital, dado el cúmulo de correos existente para el año 2021, no obstante tal escrito fue allegado en tiempo. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el abogado OMAR GAMBOA MOGOLLÓN quien funge como apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 25 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Se duele la parte demandante, que, a pesar de haber subsanado la demanda en los términos indicados en el auto del 6 de abril de 2021, la providencia impugnada rechazó la demanda.

Al verificar por secretaría, se advierte que en efecto la parte demandante en el término legal, el 14 de abril de 2021 allegó al correo de este juzgado la subsanación de la demanda, encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 25, y 26 del C.P.L. y SS., sin que tal documental hubiera sido anexa al expediente digital, por lo que lo procedente debió ser la admisión de la demanda.

Ahora, en estrictez del procedimiento se tiene que, el auto que rechazó la demanda se notificó por Estado del 21 de junio de 2021, por lo que la reposición formulada el día 30 de ese mismo mes, resulta a todas luces extemporánea, de conformidad con el artículo 63 del C.P.L.

No obstante, en estos casos, la jurisprudencia ha aceptado la tesis en la que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, cuando estos no están armónicamente relacionados con la realidad procesal. Así la Corte Suprema de Justicia en auto de 24 de enero de 2012 radicado 48372 a este respecto indicó *“...que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*.

Por manera que, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto dictado el 25 de junio de 2021, con el que se dispuso la inadmisión de la demanda y en su lugar se dispondrá su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto dictado el 25 de junio de 2021, con el que se dispuso la inadmisión de la demanda.

**SEGUNDO. - ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUCINDA MORA AGUIAR** en contra de **NOVARUM SOLUCIONES S.A.S.** Désele el trámite del Proceso Ordinario Laboral.

**TERCERO. – NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la demandada **NOVARUM SOLUCIONES S.A.S.** como persona jurídica de derecho privado, dándosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Se le advierte al extremo demandado que deberá aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se

encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1, Num. 2 del C.P.T. y S.S.).

**CUARTO.- RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al abogado OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, identificado con la C.C. No. 91.265.471 de Bucaramanga y T.P. de abogado No. 136.112 del C.S. de la J., como apoderado de LUCINDA MORA AGUIAR identificada con la C.C. No. 65.829.280 de Chaparral Tolima, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital archivo 013SubsanaciónDemanda.pdf.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

/gcrb.



**Firmado Por:**

**Edgar Yesid Galindo Caballero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3972db097b2cb65919aa8949612091e0e36f080b392382a3e8a3d79  
ff78da55**

Documento generado en 01/06/2022 05:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**